

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SCM-JE-86/2021 Y SCM-JE-87/2021 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: VÍCTOR HUGO ROMO DE VIVAR GUERRA Y EDITH MANRÍQUEZ GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO

BOLAÑOS

SECRETARIAS: MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA OLVERA Y PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ

Ciudad de México, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio identificado al rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el procedimiento especial sancionador TECDMX-PES-025/2021, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de

México

Autoridad responsable o Tribunal Electoral de la Ciudad de México

Tribunal local

Constitución Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos

Instituto local Instituto Electoral de la Ciudad de México

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

_

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año salvo precisión en contrario.

PES Procedimiento Especial Sancionador

relativo al expediente IECM-

QCG/PE/014/2021

Resolución impugnada o Resolución dictada el veintisiete de mayo. resolución controvertida

por el Tribunal Electoral de la Ciudad de

México dentro del expediente TECDMX-

PES-025/2021

Sala Superior Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

I. PES.

1. Denuncia. El ocho de marzo, el Secretario Ejecutivo del Instituto local tuvo conocimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracciones a la normativa electoral, con el cual se integró el expediente con la clave de identificación IECM-QNA/114/2021.

Hechos derivados de la difusión de información relacionada con el inicio del proceso de vacunación en contra de Covid-19 en la Alcaldía, a través de redes sociales.

2. Inicio del procedimiento y medidas cautelares. El nueve de marzo, se determinó el inicio del PES, el cual fue identificado con la clave IECM-QCG/PE/014/2021, en contra de Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, titular de la Alcaldía y Edith Manríquez González, jefa de la Unidad Departamental de Contenidos Digitales de la referida alcaldía; por lo que se ordenó su emplazamiento.

Asimismo, se consideró procedente el otorgamiento de medidas cautelares, por lo que se ordenó el retiro inmediato de su nombre en la referencia @vromog de las publicaciones de Twitter y de Facebook que



corresponden a las cuentas y/o perfiles que administra de manera directa o a través de terceras personas.

De igual forma, bajo la figura de tutela preventiva oficiosa, se ordenó que Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra y la Alcaldía, a través de terceras personas servidoras públicas, se abstuvieran de difundir el nombre de dicho servidor público en su calidad de alcalde, en sus publicaciones.

- **3. Emplazamiento.** El catorce de marzo se emplazó a las personas señaladas como probables responsables, para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y aportaran las pruebas que estimaran pertinentes.
- **4. Cumplimiento de medida cautelar.** El quince de marzo, se verificó el cumplimiento de la medida cautelar, constatándose que se habían modificado las publicaciones denunciadas en los términos ordenados.
- **5. Audiencia de pruebas y alegatos.** El diecinueve de marzo, las personas probables responsables presentaron escritos de contestación. Asimismo, se admitieron las pruebas desahogadas por la autoridad instructora, las ofrecidas por las personas probables responsables y se ordenó darles vista con el expediente, para que manifestaran los alegatos que a sus derechos conviniese.
- **6. Ampliación del plazo**. El diez de abril, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local emitió acuerdo con la finalidad de ampliar el plazo para la sustanciación del PES, al existir diligencias pendientes.

El diecisiete de abril, las personas señaladas como probables responsables formularon las consideraciones que estimaron pertinentes en vía de alegatos.

7. Cierre de instrucción. El veintiuno de abril se cerró instrucción y se ordenó la elaboración del dictamen correspondiente, el cual se emitió el uno de mayo.

II. Actuaciones en el Tribunal local.

- **1. Recepción.** El cuatro de mayo, se acordó integrar el expediente TECDMX-PES-025/2021.
- 2. Resolución impugnada. El veintisiete de mayo, el pleno del Tribunal local resolvió, entre otras cuestiones, declarar la existencia de la infracción consistente en la promoción personalizada atribuida a Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, así como a Edith Manríquez Gonzalez, por tanto, se ordenó remitir copia certificada del expediente y de la resolución al Congreso de la Ciudad de México por lo que hace al alcalde con licencia, así como al Órgano Interno de Control de la Alcaldía, por lo que refiere a la jefa de la Unidad Departamental de Contenidos Digitales de esa alcaldía, para que, en cada caso, impusieran la sanción que correspondiera.

III. Juicios electorales.

- **1. Demandas.** En contra de lo anterior, el uno de junio, la parte actora presentó, respectivamente, ante el Tribunal local escritos de demandas dirigidos a esta Sala Regional.
- 2. Recepción y turno. El dos de junio, la autoridad responsable remitió a esta Sala Regional los escritos de demandas y demás documentación que estimó pertinente enviar; con las cuales, mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes SCM-JE-86/2021 y SCM-JE-87/2021, y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.



- **3. Radicación.** El cuatro de junio, el Magistrado instructor ordenó radicar los expedientes en la Ponencia a su cargo.
- 4. Admisión y cierre de instrucción. El ocho de junio, el señalado Magistrado acordó admitir las demandas en la vía y forma precisadas, y en su oportunidad, al advertir que no existían diligencias pendientes por desahogar, se ordenó, el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medio de impugnación, al tratarse de juicios promovidos por un ciudadano y una ciudadana, que impugnan una resolución dictada por el órgano jurisdiccional electoral de la Ciudad de México, que resolvió declarar como existentes las infracciones que motivaron la integración del PES; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, en una entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación aplicable.² Artículos 186 fracción X, así como 195 fracción XIV.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral.

-

² En términos del artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, es aplicable la expedida el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Acuerdo INE/CG329/2017³ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Acumulación. Esta Sala Regional advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que se impugna la misma resolución, por lo que ambas señalan como responsable al Tribunal local.

Por lo anterior, esta Sala Regional considera que debe acumularse el juicio SCM-JE-87/2021 al identificado con la clave SCM-JE-86/2021, por ser el primero en haberse ingresado en la Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 y 80 párrafo tercero del Reglamento Interno de este tribunal.

En consecuencia, se deberá agregar copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Los juicios reúnen los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1 y 9 párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

- **a) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito; en ellas se hace constar, en cada caso, el nombre de la parte actora y su firma autógrafa, se precisan el acto impugnado, se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios que estima les causan afectación.
- b) Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho ya que de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Medios, la misma fue

-

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



interpuesta dentro del plazo de cuatro días, ello, considerando que la resolución impugnada les fue notificada el veintiocho de mayo⁴, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veintinueve de ese mes al uno de junio, por lo que si la demanda fue presentada ante la autoridad responsable en esta última fecha⁵, es inconcuso que su presentación fue oportuna.

- c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora se encuentra legitimada y tiene interés para promover los juicios electorales, ya que se trata de un ciudadano y una ciudadana que controvierten la resolución que recayó al PES integrado con motivo de los hechos que le son atribuidos, al considerar vulnerada su esfera de derechos, puesto que, al determinar la existencia de promoción personalizada, el Tribunal local ordenó remitir copia certificada del expediente a los órganos competentes, a efecto de que se les impongan las sanciones que en derecho correspondan.
- **d) Definitividad.** Este requisito se tiene por satisfecho toda vez que el acto combatido es definitivo y firme, pues de la legislación local aplicable no se advierte la posibilidad de combatir la sentencia impugnada a través de otro medio de defensa.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

CUARTO. Contexto

1. Publicaciones objeto del PES

Twitter

El Alcalde @vromg informa: en coordinación con el @GobiernoMX, y el @GobCDMX, la vacunación de adultos

⁴ Constancias visibles a fojas 367 a 368 del Cuaderno Accesorio Único.

⁵ Como se advierte en la primera hoja del escrito de presentación de la demanda en el sello de recibido por la Oficialía de Partes del Tribunal local.

mayores en la @Alcaldía MH inicia el 8 de marzo, llevándose a cabo por orden alfabético. No requieren hacer filas desde temprano.

Facebook

El Alcalde Víctor Hugo Romo de Vivar informa: en coordinación con el @GobiernoMX, y el @GobCDMX, la vacunación de adultos mayores en la @Alcaldía MH inicia el 8 de marzo, llevándose a cabo por orden alfabético. No requieren hacer filas desde temprano.

2. Resolución impugnada

El Tribunal local determinó la existencia de la promoción personalizada que les fue atribuida a la parte actora, a través de la inclusión del nombre y cargo del entonces servidor público Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra en las publicaciones relacionadas con el inicio del proceso de vacunación contra el COVID-19, para las personas adultas mayores en la Alcaldía, cuya difusión se llevó a cabo a través de redes sociales de dicha alcaldía.

Así como la inexistencia de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y programas sociales para incidir o coaccionar el voto.

En tal contexto, al ser objeto de controversia la existencia de la promoción personalizada, se incorpora una síntesis de las consideraciones que la sustentan.

Se analizaron los elementos personal, objetivo y temporal, a efecto de determinar si se acreditaba la existencia de la violación.



• Elemento personal

Se determinó que sí se colmó respecto de las publicaciones objeto de análisis, puesto que se incluyó el nombre y cargo de Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, quien en ese momento aún se desempeñaba como alcalde, pero que, además estaba registrado como aspirante a candidato para esa alcaldía.

Lo anterior, en concepto de la responsable, era suficiente para afirmar que el referido ciudadano pudo haberse beneficiado con el contenido de aquellas publicaciones en las que quedó plenamente identificado.

Respecto de Edith Manríquez González, también quedó acreditado que se desempeña como jefa de Unidad Departamental de Contenidos Digitales de la Alcaldía, cuya función principal es difundir a través de redes sociales los programas sociales, según se advierte del Manual Administrativo de esa institución.

• Elemento objetivo

Precisó que la infracción consistente en propaganda personalizada debe ser entendida como aquellas acciones, actividades, manifestaciones, tendentes a impulsar a una persona con el fin de darla a conocer. Al respecto, determinó que era posible afirmar que se actualiza el elemento objetivo.

Lo anterior, puesto que las publicaciones cuya existencia quedó acreditada, contienen elementos que inciden de manera directa en el proceso electoral, por lo que son susceptibles de ser sancionadas y reprochadas a las personas probables responsables. Ello, considerando que en éstas se agregó quién informaba a la población el inicio del proceso de vacunación, pues expresamente se introdujeron las frases: "El Alcalde @vromog informa..." y "El Alcalde de Miguel Hidalgo Víctor Hugo Romo te informa...".

En tal contexto, se sostuvo que se refleja que el propósito de incluir en tales publicaciones elementos que permitieran identificar al entonces alcalde, era efectuar el posicionamiento de Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra ante las y los habitantes de dicha demarcación, lo que constituye promoción personalizada del servidor público.

Lo anterior, considerando que, para el seis de marzo, Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra ya se había registrado como aspirante para contender bajo la figura de la elección consecutiva a la Alcaldía y al momento de la emisión de la resolución se encontraba registrado para tal cargo. Lo cual, para la responsable, corrobora que la inclusión de su nombre y cargo en las publicaciones inequívocamente generó un beneficio en su favor.

Asimismo, se consideró que quedó acreditado que la persona encargada de difundir información relacionada con la Alcaldía a través de redes sociales es Edith Manríquez González, quien se desempeña como jefa de la Unidad Departamental de Contenidos Digitales de esa demarcación territorial; cargo en razón del cual debió considerar el posible riesgo o alcance que tal publicación podía tener, así como implementar las acciones tendentes a cumplir y darle lógica a los límites constitucionales y legales en esta nueva realidad digital; es decir, no incluir en dicha difusión el nombre o cargo de un servidor público, ya que ello generaba un beneficio en favor de Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, que incidía en el proceso electoral en curso.

Así, Tribunal local concluyó que la difusión de propaganda analizada no se trató de una genuina y auténtica acción para dar a conocer la implementación del Programa Nacional de Vacunación contra el COVID-19 en la Alcaldía.



Elemento temporal

En concepto de la autoridad responsable, sí se acreditó, puesto que la difusión de las publicaciones se inició el seis de marzo y fueron constatadas el ocho de ese mes, mientras que su retiró se dio en cumplimiento de las medidas cautelares, lo cual se constató el quince posterior; esto es, estuvieron disponibles en redes sociales, una vez iniciado el proceso electoral.

QUINTO. Agravios y metodología

1. Agravios

La parte actora manifiesta que la conclusión de la autoridad responsable fue errónea, en la medida que se basó en un examen incorrecto de los elementos necesarios para la acreditación del elemento objetivo de la promoción personalizada de personas servidoras públicas, pues, en el caso, a su decir, el elemento objetivo y la incidencia o puesta en peligro del proceso comicial no están acreditados.

Que, de conformidad con la línea jurisprudencial de la Sala Superior, con relación al artículo 134 de la Constitución, para que se actualice el elemento objetivo "deben existir presupuestos que permitan concluir que se pone en riesgo o se incide en algún proceso electoral". Lo cual, precisa, tiene como propósito sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad.

Por tanto, en concepto de la parte actora, resultaría injustificado restringir manifestaciones o mensajes contenidos en propaganda institucional y/o gubernamental, que no impliquen un nivel de riesgo o afectación a los principios rectores de la materia electoral.

De tal modo que, a su decir, puede concluirse que la propaganda institucional, aunque contenga la mención del nombre de la persona servidora pública o la inserción de su imagen, en materia electoral no necesariamente contraviene el artículo de referencia.

Así, a su decir, en el caso concreto contrario a lo razonado por la autoridad responsable, no se acredita el elemento objetivo, en términos de lo que ha considerado la Sala Superior.

Lo anterior, puesto que, del contenido del mensaje, se puede observar que:

- Fue difundido en los perfiles de Facebook y Twitter de la Alcaldía.
- No se trató de propaganda gubernamental, sino que su objetivo fue exclusivamente, hacer del conocimiento de la ciudadanía la fecha del inicio de la vacunación de personas adultas mayores.
- No se observa la intención de atribuir acciones en favor de su persona, como tampoco se infiere elemento alguno que pudiera acreditar una exaltación de logros o cualidades personales, o un trato irregular hacia alguna fuerza política, por lo que, no puede considerarse propaganda gubernamental, sino simplemente mensaje informativo de acciones que se consideraron relevantes para la ciudadanía, sobre el contexto de la emergencia por la pandemia.
- Abunda señalando que la información difundida fue objetiva, en la medida que se dio cuenta, de manera descriptiva, del inicio de la campaña de vacunación y de las autoridades responsables de hacerlo y en ningún modo se buscó adjudicarse esa campaña o servicio público.
- Que no se advierte la intención de adjudicar el logro o programa como propio del denunciado.
- Que no se acredita la incidencia en el proceso electoral, al no hacer referencia a algún proceso electoral, precandidatura o



candidatura, por lo que no se puede considerar que tuviera fines electorales, ni forman parte de una estrategia para llamar al voto, puesto que, insiste, la intención primaria fue informar a la ciudadanía del inicio de la vacunación en la Alcaldía.

 Que no existe elemento de convicción alguno, en virtud del cual la autoridad responsable haya acreditado que se benefició con la publicación informativa, puesto que el hecho de que a ese momento se había registrado para contender a un cargo de elección popular, no resulta suficiente para acreditar el beneficio indebido.

2. Metodología

En principio, debe precisarse que solamente es motivo de controversia en estos juicios, la parte de la resolución en la que se determinó la existencia de la promoción personalizada, por lo que, el resto deberá quedar firme o intocado. Asimismo, también quedará intocado el análisis que se realiza en la resolución impugnada en cuanto a Edith Manríquez González, al no plantearse agravios al respecto por la parte actora.

Los agravios se estudiarán en su conjunto, puesto que todos se encaminan a sostener que, contrario a lo argumentado por la autoridad responsable, no se acredita el elemento objetivo y, por tanto, es inexistente la promoción personalizada; lo cual no causa afectación jurídica alguna, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 4/2000,6 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

SEXTO. Estudio de fondo.

1. Marco normativo.

Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

La Constitución engloba principios y valores que tienen como hilo conductor el buen uso de los recursos públicos del Estado, de los que la materia electoral no está exenta⁷.

Para ello, quienes integran el servicio público deben actuar con imparcialidad y neutralidad en el uso de los recursos públicos; y esa obligación implica, en todo tiempo y en cualquier forma, mantenerse siempre al margen de la competencia entre las fuerzas políticas.

El propósito es garantizar que todos los recursos públicos y oficiales bajo su responsabilidad se utilicen de manera estricta y adecuada a los fines que tengan; es decir, generar conciencia sobre la importancia que tiene la pertenencia a la administración pública y por qué deben evitar influir en la voluntad ciudadana con fines electorales, pues su labor es servirles.

Por eso se entiende que si la propaganda gubernamental siempre debe tener carácter institucional⁸, entonces una de las limitantes es que se emplee para promocionar el nombre, imagen o voz de una persona del servicio público⁹.

⁷ Artículo 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución.

⁸ El artículo 41 constitucional complementa el llamado al uso neutral de los recursos públicos, al prohibir que desde el inicio de las campañas electorales y hasta el día de las elecciones se difunda propaganda gubernamental; justamente para evitar que la ciudadanía esté expuesta a los logros y acciones del gobierno en turno, y esto desequilibre la oferta electoral de las opciones políticas que están en contienda.

⁹ Jurisprudencia 12/2015 de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS** [las personas servidoras públicas]. **ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.



Es decir, la propaganda gubernamental debe centrarse en la acción de gobierno, sin mencionar, hacer alusión o identificar a una servidora o servidor público; lo que debe prevalecer o destacar en la propaganda es el trabajo gubernamental y no la persona, sus cualidades o atribuciones.

Exigirles imparcialidad y neutralidad a las personas del servicio público marca la ruta para conformar un sistema donde la igualdad de condiciones para las y los competidores sea una regla y no la excepción.

De ahí que los principios que guían el servicio público (legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, neutralidad y eficiencia), se deben observar en todo momento, en cualquier escenario o circunstancia; es decir, en periodos electorales y no electorales.

Estos principios promueven e invitan al servicio público, a mantener una conducta responsable de frente a la población, en todo momento y en cualquier situación.

La directriz de mesura en el comportamiento que deben observar las personas servidoras públicas debe guiar sus actuaciones en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos; es decir, les impone un ejercicio de autocontención constante, que les mantenga al margen de cualquier injerencia.

Esto nos lleva a analizar el deber de imparcialidad y neutralidad de la información que proviene de la comunicación gubernamental y el deber de cuidado de las personas del servicio público.

La neutralidad implica que no participa de ninguna de las partes en conflicto y la imparcialidad es la ausencia de inclinación en favor o en contra de una persona o cosa al obrar o al juzgar un asunto.

Por eso, cobra relevancia el deber de cuidado de las personas del servicio público, como obligación o exigencia mínima y prioritaria que deben desplegar en todo momento y ante cualquier situación, en el

ejercicio de sus actividades, por la importancia y naturaleza de sus funciones.

Este deber de cuidado constante implica actuar con mesura, conciencia, autocontrol, previamente a emprender cualquier acto, o bien, cuando esté en curso, pues es premisa y consecuencia lógica e inmediata del artículo 134 constitucional, a fin de blindar a la ciudadanía de toda influencia oficial, pues, se insiste, la gente es el núcleo y razón de ser de los principios y normas que rigen su desempeño.

2. Caso concreto

En concepto de esta Sala Regional, los agravios son **infundados**, puesto que, contrario a lo que manifiesta la parte actora, sí se configura el elemento objetivo de la propaganda personalizada.

De conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2015¹⁰, de rubro PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, en lo que interesa, el elemento objetivo impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Al respecto, debe destacarse que esta Sala Regional considera que la parte actora parte de la premisa equivocada al sostener que la propaganda personalizada implica que ésta realice en las publicaciones alguna manifestación equívoca o inequívoca vinculada con el apoyo o rechazo a alguna candidatura, precandidatura o instituto político, o bien, que debe tener intención de atribuir acciones en favor de su persona o

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.



elementos que pudieran acreditar una exaltación de logros o cualidades personales, o un trato irregular hacia alguna fuerza política

Lo anterior en razón de que la promoción personalizada prohibida no se actualiza únicamente cuando una persona servidora pública revele intenciones, apoyo o rechazo electoral, sino que una de las aristas que se protegen con la normativa referida, es la sobreexposición de la persona servidora pública y evitar que se promocione de forma indebida a una o un funcionario, porque cualquiera que sea la modalidad de comunicación debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debe incluir nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Por tanto, acorde a precedentes dictados por la Sala Superior¹¹, es dable concluir que las reglas tienen como finalidad:

- Establecer mayores controles en el manejo de recursos públicos, sin influir en las contiendas;
- Prohibir que quienes ejercen el servicio público emplearan la propaganda oficial a fin de promocionarse, y
- Fijar ámbitos de aplicación para conocer de la violación a dicho precepto y sanciones para las y los infractores.

En el caso concreto, esta Sala Regional considera que la parte actora al incluir el nombre de Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra o elementos que pudieran hacerlo identificable plenamente en el mensaje mediante el cual informaba del inicio de la campaña de vacunación en esa demarcación, implicó **una sobreexposición** de su persona y le generó un beneficio electoral en su favor.

 $^{^{11}}$ SUP-REP-109/2020 y SUP/REP-110/2020 acumulados; SUP-REP-118/2020 y acumulados y SUP-REP-100/2020.

Lo anterior, máxime que, como lo señaló el Tribunal local, Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, ya se había registrado como aspirante para contender bajo la figura de la elección consecutiva a la Alcaldía y al momento de emisión de la resolución se encontraba registrado para tal cargo.

Por tanto, contrario a lo sostenido por la parte actora, la acreditación de este elemento no se circunscribe a la mención explícita de elementos comunicativos que revelen una intención de posicionamiento electoral frente a la ciudadanía, de resaltar las cualidades personales del servidor o servidora pública o de beneficiar de manera velada a alguna fuerza política, sino que, como ya se mencionó, la promoción personalizada se actualiza cuando el mensaje se acompaña por los elementos de personalización de la persona servidora pública (su voz, su imagen, su nombre y/o cualquier otro símbolo que le identifique plenamente), se hacen referencias a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido la ciudadana o el ciudadano que ejerce el cargo público; la mención a sus presuntas cualidades; la referencia a alguna aspiración personal en el sector público o privado; el señalamiento de planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo o la alusión a alguna plataforma política, proyecto de gobierno, proceso electoral, o las menciones de proceso de selección de candidaturas de un partido político, se tendrá por acreditado este elemento.

En este sentido, se advierte una intención de las publicaciones denuncias, va más allá de garantizar que la ciudadanía estuviera debidamente informada sobre el inicio del programa de vacunación, sino que su objetivo fue más bien que la ciudadanía de la demarcación relacionara a su persona con ese programa. Ello, considerando que, como se ha mencionado, la propaganda gubernamental siempre debe tener carácter institucional, entonces una de las limitantes es que se emplee para promocionar el nombre o a una persona particular.



En efecto, en concepto de esta Sala Regional, la publicación sería meramente informativa, como lo sostiene la parte actora, si en ellas no se hubiera hecho referencia al nombre del ciudadano denunciado y su cargo, sin que se advierta de modo alguno que la mención del nombre fuera necesaria por el contenido de los mensajes.

Por todo lo anterior, y contrario a lo sostenido por la parte actora, en el presente caso se considera que sí se acredita el elemento objetivo de la promoción personalizada.

Sin que sea óbice a lo anterior, lo argumentado por la parte actora en cuanto a que no existe elemento de convicción alguno, en virtud del cual la autoridad responsable haya acreditado que se benefició con la publicación informativa, ni la influencia en el proceso electoral, puesto que, en el caso, se encuentra acreditada la falta al deber de cuidado del denunciado en su carácter de servidor público, al incorporar su nombre al otorgar información a la ciudadanía, asimismo que fue registrado como candidato en vía de elección consecutiva al cargo que ostentaba al momento en que se realizaron las publicaciones.

Asimismo, en consecuencia, tal como lo sostuvo el Tribunal local, y al no haber sido motivo de impugnación ante esa instancia, se actualiza la propaganda personalizada atribuida a Edith Manríquez González, jefa de la Unidad Departamental de Contenidos Digitales de la Alcaldía, realizada en favor de Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra.

Por tanto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos del artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios, se advierte que el ciudadano de referencia tuvo una clara la intención de posicionar su nombre ante la ciudadanía, lo cual pudo tener un impacto en la equidad en la contienda.

Ante lo infundado de los agravios, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Regional.

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio SCM-JE-87/2021 al diverso SCM-JE-86/2021, por lo que se ordena integrar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia en el expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se confirma la resolución controvertida.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora, y al Tribunal local y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, y archívense estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹².

¹² Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.